



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Octubre 2024



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



| | |
|--|----------|
| RESOLUCIONES TRIBUNALES..... | 4 |
| AGRARIO..... | 4 |
| Servidumbre agraria: Consideraciones sobre la utilidad de reinterpretar el Código Civil para aceptar la usucapión de las servidumbres de paso y el convenio tácito..... | 4 |
| CIVIL | 4 |
| Notificación por medio de notario: Notificación deberá ser valorada bajo el filtro de la indefensión..... | 4 |
| Interdicto posesorio de amparo de posesión: Imposibilidad de considerar a todo aviso o advertencia particular de intentar un despojo futuro de una posesión como censurable por sí mismo en la vía interdictal..... | 5 |
| CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 5 |
| Expropiación: Falencias graves de peritaje judicial impiden valorar el precio propuesto / Caso ampliación Ruta Nacional 32 | 5 |
| Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño físico y moral subjetivo con ocasión de la caída sufrida por el actor sobre una estructura metálica ubicada en una acera..... | 6 |
| Proceso de lesividad: Declaratoria de nulidad y cancelación de inscripción de propiedad ante inaplicabilidad de principios registrales como garantes de la seguridad jurídica sobre el carácter demanial del bien afectado..... | 7 |
| FAMILIA | 7 |
| Impugnación de reconocimiento: Alcances Diferencia entre la nulidad y la contestación del reconocimiento / Consideraciones sobre la legitimación activa y pasiva en los procesos en que se pretende un desplazamiento de la filiación..... | 7 |
| Honorarios de profesional en abogacía en asuntos de familia: Diferencia entre contrato de cuota litis y contrato de servicios profesionales / Imposibilidad de la jurisdicción de familia de conocer sobre contrato de servicios profesionales que comprende procesos de varias materias | 7 |
| FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS..... | 8 |
| Recurso de apelación en asuntos de familia: Inadmisibilidad del recurso de apelación en caso de rechazo de rendición de cuentas ya resuelto en firme / Consideraciones sobre la inexistencia de rendición de cuentas en proceso alimentario donde hay personas menores de edad..... | 8 |
| Pensión alimentaria: Necesario fijar una cuota por concepto de gastos de entrada a clases para promover la inserción de las personas con discapacidad al proceso educativo | 9 |

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



| | |
|--|-----------|
| INSPECCIÓN JUDICIAL | 10 |
| Negligencia: Inadecuada manipulación de arma de fuego que detona dentro de un recinto privado ocasionando daños a bienes institucionales y riesgo para las personas ahí presentes | 10 |
| Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Exponer hechos por abusos sexuales de una persona menor de edad en presencia de terceras personas usuarias | 10 |
| Exceso o abuso contra otro servidor judicial, abogado o particulares: Remisión de mensajes de texto de forma reiterada por medio de WhatsApp para el cobro de deuda..... | 10 |
| Prohibición de discriminación a la mujer en período de lactancia: Discriminación a funcionaria judicial con licencia de lactancia pretendiendo que por tal razón fuese excluida de la posibilidad de un nombramiento | 11 |
| LABORAL | 11 |
| Empleo público: Cuando de por medio exista un servicio público y se justifique el tiempo invertido por el funcionario en su cumplimiento, no es válido alegar razones presupuestarias para limitar el pago de su salario | 11 |
| Medidas cautelares en el proceso laboral: Análisis sobre la transformación del régimen cautelar laboral y evolución de la protección de derechos fundamentales que inciden en derecho a la estabilidad laboral para personas en condición de vulnerabilidad / Alcance que tiene el derecho a la salud, al acceso a la seguridad social y a la no discriminación en el ámbito del empleo por motivos de salud | 12 |
| NOTARIAL | 13 |
| Sanción disciplinaria al notario: Análisis de la consignación de una razón de “no corre” | 13 |
| PENAL | 13 |
| Maltrato / Amenazas contra una mujer: Deber de imputar en la acusación y contemplar en el cuadro fáctico de la sentencia el elemento subjetivo del aprovechamiento..... | 13 |
| Procedimiento abreviado: Deber de analizar en cada caso concreto si la homologación del procedimiento abreviado y el dictado de la sentencia por parte de un mismo juez de juicio, implica un agravio susceptible de nulidad | 14 |
| RESOLUCIONES INTERNACIONALES | 15 |
| CIRCULARES | 17 |
| AYÚDENOS A MEJORAR | 21 |



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

AGRARIO

Servidumbre agraria: Consideraciones sobre la utilidad de reinterpretar el Código Civil para aceptar la usucapión de las servidumbres de paso y el convenio tácito

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal Agrario</p> <p>Resolución N° 00673 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Julio del 2024 a las 13:53</p> <p>Expediente: 21-000052-0689-AG</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1243471</p> | <p>"XI.- RAZONES ADICIONALES DEL JUEZ ULATE CHACÓN: [...] en Costa Rica, se ha profundizado sobre la necesidad y utilidad de una reinterpretación normativa del Código Civil para aceptar no solamente la usucapión de las servidumbre de paso, sino también el convenio tácito."</p> |
|---|---|

CIVIL

Notificación por medio de notario: Notificación deberá ser valorada bajo el filtro de la indefensión

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal Primero de Apelación Civil de San José</p> <p>Resolución N° 00506 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Abril del 2024 a las 14:43</p> <p>Expediente: 20-000140-1044-CJ</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1224216</p> | <p>"III. [...] Acorde con el canon 31 ejusdem, se regula como es la proposición del fedatario notificador dentro del expediente a los efectos de obtener la notificación inicial y la participación del Tribunal. En primero lugar, quien nombra al fedatario es la parte interesada, la cual podrá hacerlo de forma oral o por escrito. La situación apuntada, relativa a que la notificación fue prematura, debe de ser valorada conforme al numeral 32.1 del Código Procesal Civil, según el cual la nulidad de los actos procesales solo se decretará cuando se cause indefensión. En igual sentido, el mandato 9 de la Ley de Notificaciones Judiciales determina que la nulidad se decretará solo cuando se le haya causado indefensión a la parte notificada, lo cual no fue ponderado por el Juzgado al emitir el auto apelado. Ergo, per se no es posible ratificar el argumento de primera instancia, sino que la situación deberá ser valorada bajo el filtro de la indefensión. Tampoco se ha alegado que la persona notaria incumpla con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Notificaciones Judiciales (habilitación para ejercer), ni que exista algún vicio en la confección del acta (ordinal 32 ibidem). Acoger esta tesis implicaría el decretar la nulidad por la nulidad misma, lo cual va en contra del principio de instrumentalidad, según el cual al aplicar la norma procesal se deberá de tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo (artículo 2.2 de la citada ley)."</p> |
|--|--|



Interdicto posesorio de amparo de posesión: Imposibilidad de considerar a todo aviso o advertencia particular de intentar un despojo futuro de una posesión como censurable por sí mismo en la vía interdictal

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Sur Sede Pérez Zeledón Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00146 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2024 a las 14:23</p> <p>Expediente: 23-000087-0188-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1227732</p> | <p>"VI. [...] Véase que esos dos actos perturbatorios que alega el actor, efectivamente se dieron de una manera pacífica; no son amenazas ilegítimas, no se acreditó que se dieran con violencia, sin embargo al haberle comunicado la parte demandada el cese del vínculo que los unía y habiéndole dado un plazo razonable para que desocupara en buenos términos sin que el mismo procediera, es que la demandada como propietaria le hace saber que va a tener que proceder a las vías legales correspondientes, bajo los principios del debido proceso y respetando su derecho de defensa. En esa línea, no todo aviso o advertencia particular de intentar un despojo futuro de una posesión, es censurable por sí mismo en la vía interdictal. La conducta reprochada por quien acciona en este tipo de procesos debe ser ilegítima en sí misma. Entre otros supuestos, esto ocurriría cuando la intimación se realice contra una orden judicial o administrativa, vaya de la mano con el uso actual de la fuerza, violencia o actos de intimidación abusivos, o la misma persona que comunica su intención, admite expresamente que lo hace a sabiendas de no tener ningún derecho legítimo para hacerlo. Así, no se puede calificar de ilegal en sí mismo el hecho de que una persona le indique a otra que ostenta un derecho de posesión u otro real sobre un inmueble que implique ese atributo, de tal forma que le requiera la entrega del bien con el fin de evitar acciones legales, las cuales avisa o advierte que está dispuesta a interponer. El derecho de acudir a los tribunales de justicia, o a autoridades administrativas competentes es fundamental y constitucional. No es ilícito indicar que se realice una conducta bajo aviso de presentar una demanda o denuncia ante la autoridad que corresponda para forzar una desocupación contra la voluntad de la otra persona. En una situación como la acontecida en este litigio, incluso se rescata en principio que ese tipo de avisos sucedan antes de proceder a accionar, porque eventualmente pueden tender a evitar la futura interposición de procedimientos legales, o incentivan posibles negociaciones que permitan solucionar conflictos de manera amistosa o al menos pacífica, en lugar de contender."</p> |
|--|--|

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Expropiación: Falencias graves de peritaje judicial impiden valorar el precio propuesto / Caso ampliación Ruta Nacional 32

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00101 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 15 de Marzo del 2024 a las 11:00</p> <p>Expediente: 22-000047-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1220806</p> | <p>"La sentencia no posee documento de texto"</p> <p>Audio de la resolución:</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1220806</p> |
|---|---|



Daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño físico y moral subjetivo con ocasión de la caída sufrida por el actor sobre una estructura metálica ubicada en una acera

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 02257 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2024 a las 14:34</p> <p>Expediente: 21-000121-1630-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1223790</p> | <p>“V. [...] es atendible la aplicación del régimen de responsabilidad al Gobierno Local por la omisión de coordinación, fiscalización y ejercicio de tutela del interés público local, con el objetivo de garantizar la transitabilidad de las aceras de su jurisdicción, tal y como lo explicamos de seguido. La parte actora bien sustenta su acción en la omisión apuntada, pero yerra al estimar que el hecho que el Gobierno Local participe activamente en asocio con grupos organizados de su cantón en la mejora de la infraestructura urbana que incluye carreteras nacionales, implica trasladarle la competencia y responsabilidad administrativa y funcional del mantenimiento de ésta, cuando por disposición legal, le corresponde a un órgano ministerial, tal y como se desprende del artículo 1 de la Ley General de Caminos Públicos, Ley número 5060, del 22 de agosto del año 1972, el cual dispone en lo que interesa: "Para los efectos de la presente ley, los caminos públicos, según su función -con su correspondiente órgano competente de administración- se clasificarán de la siguiente manera: RED VIAL NACIONAL: Corresponde su administración al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual la definirá según los requisitos que al efecto determine el Poder Ejecutivo, por vía de acuerdo. Esta red estará constituida por las siguientes clases de caminos públicos (...). RED VIAL CANTONAL: Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la Red vial nacional...". [...] En cuanto a la teoría del caso de la Municipalidad accionada, hemos de advertir que inobserva su competencia funcional de orden constitucional, toda vez que el numeral 169 de nuestra Carta Magna le atribuye la tutela de los intereses locales, sin que sea válido asumir, que por existir una competencia nacional en alguna materia, se hace nugatoria su participación orientada en el cumplimiento de fines públicos que benefician a los munícipes, que responde justamente, a su labor como máximo agente de desarrollo local. [...] En consecuencia, únicamente se declara con lugar la pretensión indemnizatoria por concepto de daño físico asociado a la incapacidad permanente de un 5%, suma que generará intereses legales a partir de la firmeza de la resolución que así lo fije y hasta su efectivo pago. Por acogerse la pretensión del pago de intereses, se rechaza el reconocimiento de indexación. En cuanto al daño moral subjetivo, es imperativo precisar que éste se produce respecto de un derecho extrapatrimonial lesionado, pero sin repercusión en el patrimonio, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Considerando que la prueba de este tipo de lesión es “in re ipsa”, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio del juzgador y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no siendo por ello dable partir de la apreciación subjetiva del perito actuario matemático para su abordaje. [...] Ahora bien, analizado el cuadro fáctico de la demanda, tenemos que la pretensión se motiva en el sufrimiento, preocupación, dolor y angustia generada por el accidente, que incluso, pudo orientar a una trombosis venosa, lo que atentaría con su vida, conforme en efecto se desprende las notas médicas, lo cual lógicamente, provocó los sentimientos que relata el actor en su demanda, aunado al hecho de encontrarse incapacitado por 43 días y, permanecer el dolor hasta la fecha [...]”.</p> |
|--|--|



Proceso de lesividad: Declaratoria de nulidad y cancelación de inscripción de propiedad ante inaplicabilidad de principios registrales como garantes de la seguridad jurídica sobre el carácter demanial del bien afectado

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 03088 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Mayo del 2024 a las 15:52</p> <p>Expediente: 15-003590-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232286</p> | <p>“OCTAVO.-[...]En este sentido, a pesar de que este Tribunal encuentra muy respetables la argumentaciones realizadas por las demandadas en la acción de lesividad, debe precisarse que ninguno de los principios registrales de publicidad, legitimación, fe pública, legalidad e inscripción, como mecanismos garantes de la seguridad jurídica; puede prevalecer sobre el carácter demanial del bien afectado, o servir de medio para derribar las características de imprescriptibilidad e inalienabilidad de éste.”</p> |
|---|---|

FAMILIA

Impugnación de reconocimiento: Alcances Diferencia entre la nulidad y la contestación del reconocimiento / Consideraciones sobre la legitimación activa y pasiva en los procesos en que se pretende un desplazamiento de la filiación

| | |
|--|--|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00602 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Junio del 2024 a las 07:38</p> <p>Expediente: 23-002033-0338-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1236030</p> | <p>“III. [...] En este punto, es necesario conocer que, en nuestro sistema de derecho, en el concepto de "impugnación de reconocimiento" se reúnen las dos posibilidades que la doctrina y el derecho comparado contemplan para intentar el desplazamiento de la filiación que se adquirió de esa forma: la nulidad del reconocimiento y la contestación del reconocimiento.[...]”</p> |
|--|--|

Honorarios de profesional en abogacía en asuntos de familia: Diferencia entre contrato de cuota litis y contrato de servicios profesionales / Imposibilidad de la jurisdicción de familia de conocer sobre contrato de servicios profesionales que comprende procesos de varias materias

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00640 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Junio del 2024 a las 13:22</p> <p>Expediente: 21-000418-0869-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1237299</p> | <p>“TERCERO: Teniendo claro que el contrato de cuota litis y contrato de servicios profesionales no son lo mismo, procede analizar la sentencia apelada y se impone analizar en primer lugar la existencia de competencia material del juzgado de primera instancia. El Juzgado de Familia de Nicoya conoció UNO DE LOS PROCESOS, para tramitar esta pretensión por vía INCIDENTAL. Sin embargo, es claro, que el contrato se hizo con respecto a varios procesos, incluyendo unos de naturaleza familiar (divorcio -2 expedientes con número distinto-, pensión alimentaria, salida del país), asesoría para el mutuo acuerdo, otro proceso de naturaleza penal y hasta la revisión de otros contratos de servicios profesionales firmados con anteriores abogados. (Imágenes 84 a 87). Al incluir el contrato de servicios profesionales varios procesos que no son de familia, el conflicto que se plantea en este proceso, resulta ajeno a la materia Familiar.[...]”</p> |
|--|---|



FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Recurso de apelación en asuntos de familia: Inadmisibilidad del recurso de apelación en caso de rechazo de rendición de cuentas ya resuelto en firme / Consideraciones sobre la inexistencia de rendición de cuentas en proceso alimentario donde hay personas menores de edad

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 00831 - 2024

Fecha de la Resolución: 03 de Julio
del 2024 a las 19:22

Expediente: 23-000981-0503-PA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1244907](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244907)

"II. Según el obligado alimentario, la persona menor de edad ya no cursa estudios en un centro educativo privado. La madre aceptó esto e indicó que, ello se debe a que la pensión alimentaria no alcanza, pues el rubro educación privada consume la mayor parte de la mensualidad alimentaria. Al parecer, la decisión tomada por la madre en el sentido de cambiar a la persona menor de edad de centro educativo fue tomada de forma unilateral. Mediante resolución firme de las 15:45 de 16 de mayo anterior, claramente se indicó al padre que la rendición de cuentas no está prevista dentro del proceso alimentario. No sobra decir que la rendición de cuentas en materia alimentaria, por ahora prevista únicamente cuando la persona beneficiaria es adulta mayor o bien, persona con diagnóstico de Síndrome de Down. Además, es posible exigir la rendición de cuentas no solamente respecto a pensiones alimentarias sino, a cualquier tipo de pensión. Esto se desprende de la Ley n.º10177, publicada en La Gaceta n.º83, 6 de mayo de 2022 que amplía los beneficios de la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor a las personas con Síndrome de Down y Ley n.º10322, Protección del patrimonio de toda índole de la persona adulto mayor, publicada en La Gaceta N.º95 de 30 de mayo de 2023, Alcance N.º98. En este sentido, también es importante advertir que, toda pensión -no solamente alimentaria- que corresponda a una persona adulta mayor o bien, a una persona con diagnóstico de Síndrome de Down, está sujeta a rendición de cuentas. Para mayor claridad, la Ley n.º10322 dice: "ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona el artículo 57 bis a la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. El texto es el siguiente: Artículo 57 bis- Los juzgados de Familia y de Pensiones Alimentarias, a petición de parte, del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam), o de terceros con interés legítimo, mediante el trámite del proceso no contencioso, solicitará a quien administre el dinero de una persona adulta mayor, de una pensión de cualquier índole o régimen, que demuestre con prueba documental la utilización o el destino de los recursos asignados. Cuando la autoridad judicial determine el uso indebido del dinero administrado, aplicará lo citado en el artículo 61 de la presente ley." Además, la Ley n.º10177 dispone entre otras cosas: "ARTÍCULO 1- Se reforma la definición "Persona adulta mayor" del artículo 2 de la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999. El texto es el siguiente: Persona adulta mayor: toda persona de sesenta y cinco años o más y toda persona con síndrome de Down mayor de cuarenta años." En el caso de personas menores de edad, por ahora no existe deber de rendir cuentas en un proceso alimentario, aunque sí es oportuno indicar que existe al menos un proyecto de ley que pretende regular el tema. Se trata del proyecto de ley n.º24.376 para "Tutelar el interés superior de la persona menor de edad beneficiaria de una pensión alimentaria". Además, que en un proceso alimentario no sea posible -por ahora- obligar a rendir cuentas, no quiere decir que, si la pensión alimentaria no es invertida en la persona menor de edad, ese tema no pueda ser discutido ante un Juzgado de Familia o incluso, en vía penal. Como complemento, actualmente lo que existe es el párrafo segundo del artículo 160 bis del Código de Familia; norma que permite el examen semestral de las condiciones nutricionales y físicas de la persona menor de doce años. Eso es lo más cercano que existe a la rendición de cuentas respecto a pensiones alimentarias para un grupo etario particular menor de edad.[...]."



Pensión alimentaria: Necesario fijar una cuota por concepto de gastos de entrada a clases para promover la inserción de las personas con discapacidad al proceso educativo

Juzgado de Familia Especializado
en Apelaciones de Pensiones
Alimentarias

Resolución N° 00887 - 2024

Fecha de la Resolución: 16 de
Julio del 2024 a las 08:52

Expediente: 24-000563-0256-PA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1244935](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1244935)

“ Se toma en consideración que la madre aporta una labor de cuidado sumamente importante en este caso, ya que la beneficiaria cuenta apenas con un año de edad y presenta un diagnóstico de Síndrome de Dawn, por lo que en esta primera etapa de vida requiere de asistencia total por parte de sus progenitores para su desarrollo integral. [...]. Conforme los numerales 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño, se prevé que los Estados garanticen el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y su preocupación fundamental será el interés superior del niño. Además como parte del reconocimiento de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, contempla de forma expresa que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño e impone a los Estados parte tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. Las normas citadas guardan relación con los artículos 5.b y 16.d de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- que disponen sobre el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos así como los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. [...] Como el rubro de gastos de entrada a clases no fue motivado se anula el mismo para que se vuelva a sustanciar. En este caso se ha desconocido que para las personas con discapacidad no aplica el Decreto 40529-MEP del 28 de julio de 2017: Educación Preescolar Obligatoria a partir de los 4 años, porque en nuestro país y según la información brindada por el Ente Rector en Educación, señala que: "En Costa Rica, actualmente los niños y niñas pueden iniciar de manera formal su educación preescolar a partir de los 4 años, en las aulas de Interactivo II del Ministerio de Educación Pública, antes de esta edad, se ofrece a la población infantil, diversas alternativas de cuidado por parte del estado o entidades privadas. Por ejemplo, se ofrece atención a niños y niñas menores de 4 años, en condición de vulnerabilidad social y de salud, en los Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI). Por su parte, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) otorga subsidios de cuidado y desarrollo infantil a niños y niñas de familias en pobreza o pobreza extrema para el pago del servicio en las diferentes modalidades de cuidado del país, tales como: CECUDI-Municipales, Centros Privados, Organizaciones de Bienestar Social (OBS) u Hogares comunitarios". Como se ve, en casos como estos es necesario fijar una cuota por concepto de gastos de entrada a clases para promover la inserción de las personas con discapacidad al proceso educativo y esto no se contempló en la resolución apelada. Ahora bien, deberá la madre señalar cuáles son los gastos que tiene por ese concepto de previo a fijar un monto porque el mismo debe estar debidamente fundamentado, esto a la luz del Principio de la Tutela de la Realidad y dentro de las políticas de inclusión del Ejecutivo por medio del accionar del Ministerio de Educación Pública."



INSPECCIÓN JUDICIAL

Negligencia: Inadecuada manipulación de arma de fuego que detona dentro de un recinto privado ocasionando daños a bienes institucionales y riesgo para las personas ahí presentes

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01038 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 27 de Marzo del 2023 a las 14:50</p> <p>Expediente: 22-002701-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1204176</p> | <p>"IV. [...] Para el caso del accionado [Nombre 001], en su condición de Investigador de la Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Sarapiquí, se ha tenido por acreditado, que de forma negligente e inadecuada, manipuló el arma reglamentaria provocando que ésta se accionara y detonara una munición dentro de la oficina, produciendo daños en el piso y perforación en un mueble institucional, omitiendo así cumplir con las normas establecidas para el manejo y portación del arma de reglamento. Con su accionar, el investigado mostró una actitud negligente en cuanto a las consideraciones que como agente policial estaba obligado a verificar, propiamente respecto al manejo de ese dispositivo de alto poder ofensivo, vulnerando con ello las políticas y protocolos de seguridad y la regulación normativa a la que estaba sujeto. La actuación del accionado resultó en daños a los bienes institucionales, poniendo en riesgo su propia integridad física, así como la de las personas que se encontraban presentes en la Subdelegación Regional del Organismo de Investigación Judicial de Sarapiquí, producto de un actuar negligente y ausente de condiciones mínimas de cuidado en el uso y la manipulación del arma que le fuera asignada. Esta Cámara no puede prohijar acciones como las descritas que vulneran la actitud diligente, contraria a los principios que distinguen al personal del Organismo de Investigación Judicial quienes tienen como misión proteger a la ciudadanía."</p> |
|---|--|

Incorrecciones en el ejercicio del cargo: Exponer hechos por abusos sexuales de una persona menor de edad en presencia de terceras personas usuarias

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 00812 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Marzo del 2024 a las 07:50</p> <p>Expediente: 23-000233-1821-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1222406</p> | <p>"III. [...] Como se indicó en líneas precedentes, respecto a los hechos declarados con lugar y con sustento en la valoración de las pruebas incorporadas a la presente instrucción, se comprueba la existencia de un quebrando a los deberes de diligencia y correcto ejercicio del cargo, recaído en exponer hechos por abusos sexuales de una persona menor de edad, en presencia de terceras personas usuarias de la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en lesión a la dignidad, interés superior de la víctima y privacidad de actuaciones. A efectos del reproche se pondera, la encausada reconoce contar con experiencia al servicio del Ministerio Público y por consiguiente, debe ser conocedora de la normativa que regula su especial función y prestar cuidadosa atención a los parámetros y reglamentaciones atinentes, por ello, las conductas acreditadas resultan injustificadas y reprochables, de quien se espera no sólo la más eficiente respuesta, sino también una conducta mesurada, cuidadosa, en atención de la sensibilidad que la materia demanda, a fin de resguardar y respetar los derechos de las partes y observar correctamente el amplio espectro de las responsabilidades del cargo. Este Colegio no puede prohijar acciones como las descritas, que lesionaron los derechos de una persona menor de edad y han vulnerado los valores institucionales y los deberes que impone el cargo [...]."</p> |
|---|--|

Exceso o abuso contra otro servidor judicial, abogado o particulares: Remisión de mensajes de texto de forma reiterada por medio de WhatsApp para el cobro de deuda

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01408 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Mayo del 2024 a las 09:08</p> <p>Expediente: 23-003894-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1233441</p> | <p>"III.-[...]En esencia, se endilga al encausado haber incurrido en una conducta excesiva y abusiva contrariando lo dispuesto en el numeral 192 inciso 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consistente en la remisión de mensajes de texto de forma reiterada por medio de la mensajería a través de la plataforma de mensajería de WhatsApp, con sustento en una presunta deuda a cargo del señor [Nombre 009]."</p> |
|--|---|



Prohibición de discriminación a la mujer en período de lactancia: Discriminación a funcionaria judicial con licencia de lactancia pretendiendo que por tal razón fuese excluida de la posibilidad de un nombramiento

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 01427 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 09 de Mayo del 2024 a las 11:51</p> <p>Expediente: 23-001768-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1233451</p> | <p>"III.-[...]es claro que la conducta del encausado [Nombre 001], al incurrir en un acto de discriminación contra la funcionaria judicial aquí denunciante, en virtud de la licencia de lactancia de la cual gozaba, pretendiendo que por tal razón fuese excluida de la posibilidad de un nombramiento, resulta injustificada y absolutamente reprochable, a mayor razón, tratándose de un funcionario judicial que ostenta el cargo de Juez de la República y además cuenta con una solvente experiencia, en tanto reporta treinta y dos anuales."</p> |
|--|---|

LABORAL

Empleo público: Cuando de por medio exista un servicio público y se justifique el tiempo invertido por el funcionario en su cumplimiento, no es válido alegar razones presupuestarias para limitar el pago de su salario

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00282 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2024 a las 08:04</p> <p>Expediente: 20-002407-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232699</p> | <p>"VI.-[...] Sobre la viabilidad de esa conducta de la Administración la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en su fallo 816-2021 sostuvo: "El salario es un derecho fundamental del accionante, el cual no puede ser cercenado en acatamiento de directrices institucionales. Si bien esta Sala entiende que por cuestiones de presupuesto, el cual depende de fondos públicos, el demandado se vio en la obligación de limitar la aprobación de horas extra a sus personas funcionarias, lo cierto es que dicha circunstancia no justifica la no cancelación de las horas extra que sobrepasen la cantidad máxima fijada cuando estas fueron trabajadas de forma efectiva, pues ello implicaría un enriquecimiento ilícito de la parte patronal, quien se vio beneficiada por los servicios prestados. En el asunto que nos ocupa, de los testimonios de los señores [Nombre 008] (exfuncionario del accionado), [Nombre 007] (jefe inmediato del demandante) y [Nombre 009] (exservidor del instituto) se extrae que tanto el actor como sus compañeros de cuadrilla tenían un programa de trabajo previamente establecido, que debían cumplir mes a mes y entregar un reporte de labores al final de cada uno de ellos, con base en el cual cuantificaban el tiempo extraordinario trabajado (archivo multimedia incorporado el 29 de enero de 2019 a las 12:15:18 horas). En ese entendido, no cabe duda de que el pago pretendido por el accionante, el cual deriva de una prestación efectiva de servicio, se encuentra debidamente justificado." Como puede derivarse de este extracto, cuando de por medio exista un servicio público y se justifique el tiempo invertido por el funcionario en su cumplimiento, no es válido alegar razones presupuestaria para limitar el pago de su salario. En el caso concreto, el tiempo que ocupaba promovente, según la visión de su propio superior, era razonable según las condiciones propias en que se prestaba su cargo, de modo que su reclamo resulta acorde al ordenamiento jurídico."</p> |
|---|--|



Medidas cautelares en el proceso laboral: Análisis sobre la transformación del régimen cautelar laboral y evolución de la protección de derechos fundamentales que inciden en derecho a la estabilidad laboral para personas en condición de vulnerabilidad / Alcance que tiene el derecho a la salud, al acceso a la seguridad social y a la no discriminación en el ámbito del empleo por motivos de salud

| | |
|---|---|
| Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José | <p>“V.- SOBRE EL FONDO DELASUNTO. A pesar de lo extenso del recurso, es posible sintetizar las posiciones de la representación estatal de la siguiente manera: a) El puesto que ocupaba la actora de forma interina, corresponde a una plaza de confianza, y por ende de libre remoción. b) La Administración Pública, ante las incapacidades que sufre la actora por problemas de salud, trasladó a otra plaza a ejecutar las tareas que la accionante tenía asignada en su cargo; c) dado que se trajo a otra persona a cumplir con esas tareas, desapareció la necesidad de contar con la plaza de la actora, y al ser una plaza de confianza de libre remoción, y no haber impedimento, a su juicio, para destituir a una persona incapacitada o que sufre problemas de salud, la actuación de la administración sería objetiva y no contravendría ninguna disposición legal; d) las Autoridades judiciales no pueden intervenir ante este tipo de decisiones administrativas, ya que es el propio Estado el que puede definir los límites de sus actuaciones; e) no se produce un daño a la persona trabajadora al despedirla estando incapacitada para trabajar porque se le canceló una suma por prestaciones y la seguridad social está en la obligación de atenderla dado el carácter universal de nuestro sistema de seguridad social; f) reinstalar a la trabajadora implica un gravamen al interés nacional, dado que por su condición de salud está imposibilitada para laborar, y ya existe otra persona que fue trasladada a la dependencia en que laboraba la gestionante que puede asumir las funciones de la funcionaria. Ahora bien, Una vez ponderados los agravios que invoca la apelante, a la luz de los elementos de hecho y de derecho con los que cuenta el Tribunal para emitir su criterio, estimamos que lo resuelto por la instancia previa deberá confirmarse por las razones que de seguido se exponen. Lo primero a que haremos referencia es la transformación del régimen cautelar, en materia laboral, producido a partir de la aprobación de la ley 9343 “Ley de Reforma Procesal Laboral”, vigente desde el 25 de julio de 2017. Esta modificación normativa vino a reconocer un fenómeno jurídico que se ha venido materializando en el derecho del trabajo costarricense desde finales del siglo pasado, y que tiene que ver con la incorporación de los derechos fundamentales específicos e inespecíficos como objeto de tutela en el proceso laboral, y que se puede ejemplificar de alguna manera con la aprobación de una serie de reformas legales que inciden en ese tema, tales como: Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, número 7142 de fecha 8/3/1990, que introduce modificaciones en el Código de Trabajo, para la protección de las madres trabajadoras y sus familias; Ley número 7360 de fecha 4/11/1993 para la protección de la libertad sindical; Código de la Niñez y la Adolescencia, 7739 6/01/1998, para la protección de la persona trabajadora menor de edad; Ley número 8107 de fecha 18/07/2001, que refuerza la prohibición de discriminar en el ámbito de empleo. Esta evolución en la protección de los derechos fundamentales laborales, inciden en un reforzamiento en el derecho a la estabilidad laboral para determinadas categorías de personas, particularmente con condiciones de vulnerabilidad, por lo que se pone de manifiesto la necesidad de establecer un sistema de tutela cautelar adecuado para el resguardo de esos derechos. De ahí que, en el actual Código de Trabajo (artículo 489), se regula la posibilidad de permitir la imposición de medidas cautelares “antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación, inclusive en la fase de ejecución”, con la finalidad no solo de “proteger y garantizar” “la efectividad de la sentencia”, aspecto para el que resulta primordial examinar el peligro en la demora, sino además de resguardar “provisionalmente, el objeto del proceso”, o lo que es lo mismo, anticipar, momentáneamente lo que serían las resultas del proceso. De ahí que se permita como medida cautelar típica (artículo 493) acoger, no solo la “suspensión de los efectos del acto de despido”, sino incluso “la reinstalación provisional de la persona trabajadora”; no siendo esto otra cosa más que un adelanto de los efectos de la sentencia, con la finalidad de tutelar el derecho fundamental al trabajo, en su vinculación con otros derechos fundamentales de igual rango, como el derecho a la estabilidad de las personas trabajadoras del sector público, el derecho a la no discriminación en el empleo; el resguardo de la libertad sindical; la especial protección de las madres trabajadoras y las personas menores de edad; etc. Teniendo este efecto particular de resguardo provisorio del objeto del proceso, que no necesariamente se comparte con otros sistemas de tutela cautelar, es por lo que se exige que “el órgano jurisdiccional, al pronunciarse sobre la solicitud, ponderará no solo la seriedad de la petición y los intereses cuya tutela provisional se pide”; es decir, dado el impacto que tiene la adopción de este tipo de medidas, que trasciende la sola finalidad de garantizar la efectividad de la sentencia (para lo que podría ser suficiente en la mayoría de los casos el embargo preventivo), se requiere un examen suficiente de la apariencia de buen derecho; además de verificar, según corresponda, que “la ejecución o permanencia de la conducta administrativa sometida a proceso pueda ser fuente de daños y perjuicios, actuales o potenciales, de difícil o imposible reparación” [...].”</p> |
| Resolución N° 00285 - 2024 | |
| Fecha de la Resolución: 30 de Abril del 2024 a las 10:46 | |
| Expediente: 24-000123-0173-LA | |
| https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1232702 | |



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Análisis de la consignación de una razón de “no corre”

| | |
|--|---|
| <p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00134 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 10 de Junio del 2024 a las 10:10</p> <p>Expediente: 16-000275-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1234070</p> | <p>“V.- [...] El artículo 94 del Código Notarial, dispone, como se adelantó, que cuando una parte firme y que la otra se niegue a firmar, “el notario consignará la razón correspondiente”. No señala la norma que debe entenderse por “la razón correspondiente” y cual deberá ser su contenido, dejando su desarrollo a la vía administrativa o jurisdiccional. Se está en presencia, entonces, de un concepto indeterminado que permite varias interpretaciones. Una de ellas, es que el mandato legislativo se cumple con la consignación del solo “no corre”, pero también puede entenderse, como hizo la autoridad de primera instancia, la necesidad de “...especificar porqué el otro compareciente no firmó el otorgamiento o bien, porqué solo un compareciente firmó y posteriormente en forma unilateral el notario decidió que dicha matriz no corría...”. La normas relacionadas con el régimen disciplinario, como reflejo del ius puniendi, deben ser interpretadas en sentido restringido, y en ese orden de ideas, se decanta esta Cámara por estimar por cumplido el requisito normativo con la consignación de una razón de “no corre”, pues la norma no determina que el alcance y contenido de esa razón deba contener el señalado por la autoridad de primera instancia y no podría, en consecuencia, mantener la sanción impuesta por este hecho, si la norma no regula esos aspectos. Aprecia este órgano, sin embargo, que resulta razonable, dado el carácter documental del derecho notarial y sus efectos probatorios, que la persona notaria haga una relación escueta de que el instrumento no fue autorizado por la falta de firma de una de las partes, sin entrar en valoraciones de carácter jurídico y respetando el secreto profesional, sin embargo, como se dijo, no puede aplicarse la sanción, sino se hace, pues la norma no regula la extensión de su contenido. Así las cosas, debe revocarse la sanción de un mes impuesta con ocasión de este hecho.”</p> |
|--|---|

PENAL

Maltrato / Amenazas contra una mujer: Deber de imputar en la acusación y contemplar en el cuadro fáctico de la sentencia el elemento subjetivo del aprovechamiento

| | |
|---|--|
| <p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago</p> <p>Resolución N° 00335 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 29 de Agosto del 2024 a las 09:18</p> <p>Expediente: 24-000245-1262-PE</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1248200</p> | <p>“IV.- [...] Una vez expuesto, lo que indican los preceptos aplicados por la persona juzgadora, debe señalarse que los alcances ampliados para proteger a las mujeres, a los cuales se ha hecho referencia, para que sea posible su aplicación, se requiere al menos la mención, en la descripción fáctica o en los hechos probados, del aprovechamiento realizado por el sujeto activo de esa relación de confianza y de amistad, ya que las normas citadas remiten al artículo 21 bis inciso a), en el que se establece la frase “... Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad”. El problema que se presenta en la sentencia impugnada es que, en los hechos acreditados, ni se mencionó la palabra “aprovechamiento” ni tampoco se citó algún vocablo o alguna frase que permitiera deducir que se estaba haciendo referencia al contenido de ese concepto. Es decir, al ser el “aprovechamiento” parte del elemento típico subjetivo debe estar contemplado en el cuadro fáctico que estableció el a aquo, al constituir este aspecto parte de los derechos que tiene todo acusado a una imputación fáctica y jurídica pormenorizada de la conducta que se le endilga. Sin embargo, como se ha explicado, el problema que se presenta es que ni en los hechos acreditados ni en su análisis, se justificó si se dio o no ese aprovechamiento y en caso de darse, en qué consistió, por ser un elemento parte del tipo penal aplicado. El juzgador se preocupó en mencionar que había una relación de amistad y confianza entre el acusado y la ofendida, pero no aclaró si ello incidió de alguna manera en la comisión de los delitos que se tuvieron por comprobados, es decir, como ya se indicó, si se dio ese aprovechamiento o no, elemento necesario para aplicar la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres. Este aspecto tampoco fue desarrollado a lo largo de la resolución impugnada. Además, si se revisa la pieza acusatoria, se puede apreciar que el Ministerio Público nunca describió de qué manera se aprovechó el imputado de esa relación de confianza y amistad para conseguir cometer los hechos. Este tipo de circunstancias deben estar descritas en la acusación, no solo como una simple referencia, según se indica en el hecho primero acusado, sino que tiene que vincularse con la acción concreta, que se encuentra descrita en el hecho segundo. [...]”</p> |
|---|--|



Procedimiento abreviado: Deber de analizar en cada caso concreto si la homologación del procedimiento abreviado y el dictado de la sentencia por parte de un mismo juez de juicio, implica un agravio susceptible de nulidad

| | |
|---|---|
| <p>Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 01353 - 2024</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Agosto del 2024 a las 15:05</p> <p>Expediente: 20-004628-0489-TR</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1246923</p> | <p>"II.- [...]No obstante, aunque esta cámara tiene el criterio unánime de que en tal proceder (un mismo juez, en fase de juicio, que homologa los requisitos del abreviado y dicta la sentencia) hay un yerro o vicio, observable incluso de oficio, hay discrepancia (luego de un replanteamiento de aquel criterio) sobre qué hacer en estos casos y es en esa tesitura en que, en esta otra ocasión, el tribunal se divide, conforme se verá. II.A) Posición de mayoría (juezas Jiménez y Chinchilla): En otros asuntos el criterio unánime implicaba una nulidad ante la concurrencia de aquel vicio, No obstante, la mayoría de este tribunal se ha replanteado la situación, desde que es sabido que la existencia de un vicio no implica, per se, la generación de un agravio y que no cabe el dictado de la nulidad por sí misma considerada y ha estimado que, pese a su existencia, no debe, en todos los casos, decretarse la nulidad de la decisión recurrida. En tal sentido, a la luz del numeral 177 del Código Procesal Penal que alude a que es posible convalidar vicios ante el silencio de las partes cuando estas han aceptado tácitamente los efectos del acto o cuando, no obstante, su irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto a los interesados, es posible resolver de manera distinta el punto. Es cierto que esa disposición inicia diciendo que eso es así "salvo en casos de defectos absolutos" pero, a pesar de eso, los numerales 175 (que menciona vicios absolutos) establece la posibilidad de sanear el acto y con ello, no retrotraer el proceso a fases precluidas salvo casos expresamente señalados en la normativa, y este no es uno de ellos. Entonces, la mayoría de esta cámara considera que aunque el proceder del tribunal de juicio implica un vicio (la misma persona jugadora verifica los requisitos del abreviado y homologa el pacto y es la misma que dicta la sentencia), de este no necesariamente se traduce un agravio, pues aun asumiendo que se hubiera procedido de esa forma, el proceso abreviado siempre habría sido procedente y la parte no lo está impugnando, con lo que avala el actuar del tribunal. Es decir, un mejor estudio y replanteamiento de la cuestión nos ha llevado a considerar varias razones por las que, pese a reconocer que existe el vicio, no en todos los casos hay un agravio ni es necesario anular y reenviar, por lo que tal posición debe ser tamizada y resolverse casuísticamente. [...]."</p> |
|---|---|



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Recurso extraordinario CSJ 1490/2011

ARGENTINA Corte Suprema de Justicia de de la Nación Argentina

Fecha de resolución: 08-04-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Cultura, Libre determinación de los pueblos indígenas y tribales

Derechos Civiles y Políticos: Participación ciudadana

Relevancia de la resolución: La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina señaló que la creación de un municipio es susceptible de afectar a las comunidades indígenas respecto a sus derechos a la tierra y territorio, su derecho a tomar decisiones mediante sus propias instituciones y mecanismos, sus derechos políticos para participar en el diseño de instituciones políticas locales y decidir en forma autónoma sobre la preservación de la vida indígena. En el caso, determinó que la Provincia de Neuquén estaba obligada a realizar una consulta previa respecto a la creación del Municipio de Villa Pehuenia sobre el territorio de tres comunidades indígenas mapuches (Catalán, Puel y Plácido Puel) para asegurar sus derechos a la consulta y participación reconocidos en la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/ARG81-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

La Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2.439 que creó el municipio de Villa Pehuenia y un decreto que convocó a elecciones para conformar la Comisión municipal. Consideraron vulnerados sus derechos a la consulta y participación, así como el reconocimiento a su etnia y cultura. El Tribunal de conocimiento rechazó la acción porque mediante la vía procesal emprendida solo se podía verificar la contradicción de las normas impugnadas con la Constitución local, por lo tanto, corroboró que la creación del municipio es facultad del poder legislativo provincial. Inconformes, la Comunidad y la Confederación interpusieron un recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia.

Desarrollo de la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina advirtió que la Provincia de Neuquén creó el municipio de Villa Pehuenia sobre el territorio de tres comunidades indígenas mapuches (Catalán, Puel y Plácido Puel), por lo que analizó si la provincia vulneró los derechos a la consulta y participación de la comunidad indígena mapuche, consagrados en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales.



Resoluciones

La Corte señaló que la creación de un municipio es susceptible de afectar a las comunidades respecto a sus derechos a la tierra y territorio, su derecho a tomar decisiones mediante sus propias instituciones y mecanismos, sus derechos políticos para participar en el diseño de instituciones políticas locales y decidir en forma autónoma sobre la preservación de la vida indígena. Al respecto, enfatizó que los pueblos indígenas y tribales son sujetos de una protección especial dada su diversidad e identidad cultural, por lo tanto, la Provincia de Neuquén estaba obligada a realizar una consulta previa sobre la creación del Municipio de Villa Pehuenia para asegurar sus derechos a la consulta y participación, ya que la imposición del municipio sobre el territorio de las comunidades mapuches desconoció su forma de vida cultural.

Resolutivos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina declaró la validez de la creación del Municipio de Villa Pehuenia, así como de los actos generados por sus autoridades. Ordenó a la Provincia de Neuquén adecuar las normas impugnadas a la Constitución Nacional y tratados internacionales para proteger los derechos de las comunidades, así como establecer una mesa de diálogo con la comunidad Mapuche para realizar la consulta omitida, diseñar mecanismos permanentes de comunicación para que los pueblos puedan participar en las decisiones municipales que los involucren y adecuar la legislación en la materia. Asimismo, estableció al Tribunal Superior de Justicia de Neuquén como encargado de la ejecución de la sentencia.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>








CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **OCTUBRE 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|---|---|---|--|
| 199-24 | 26 de Setiembre del 2024 Fecha de Publicación 07 de Octubre del 2024 | Tribunal de la Inspección Judicial, Secretaría Técnica de Género, Acceso a la Justicia, Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Poder Judicial | Protocolo de Actuación para las Comunicaciones entre la Inspección Judicial y la Secretaría Técnica de Género y Acceso a la Justicia, en la Atención de Víctimas de Hostigamiento Sexual y de Trato Discriminatorio |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12507 |
| 200-24 | 01 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 03 de Octubre de 2024 | Juzgados de Pensiones Alimentarias, Competencias territoriales | Ampliación de la competencia territorial del Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias a nivel nacional. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12502 |
| 203-24 | 03 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 16 de Octubre de 2024 | Monitoreo electrónico | Cambios de los dispositivos electrónicos y sus accesorios a toda la población penal que se encuentra modalidad de monitoreo electrónico; así como para los nuevos ingresos. - |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13517 |
| 204-24 | 07 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 18 de Octubre del 2024 | Declaratoria de Interés Institucional del Poder Judicial. | Normas Regulatoras para la formal Declaratoria de Interés Institucional del Poder Judicial. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13521 |





| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|--|--|---|--|
| 209-24 | 16 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 30 de Octubre del 2024 | "Modificación los Controles Mínimos de Gestión Ambiental". | Ampliación de la circular N°09-2024 denominada "Modificación los Controles Mínimos de Gestión Ambiental". |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13549 |
| 210-24 | 18 de Octubre del 2024 | Abogados y Abogadas | "Deber de comunicar a la Fiscalía del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, cuando se dicte sentencia condenatoria firme que ordene penas de prisión contra abogados o abogadas". |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13549 |
| 212-24 | 16 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 30 de Octubre del 2024 | Procesos judiciales | Solicitud de información a los entes bancarios sobre el servicio de transacciones Sinpe en procesos judiciales |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13542 |
| 213-24 | 28 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 04 de Noviembre del 2024 | Nuevo Código Procesal de Familia, fórmulas e instructivos | Cambios administrativos y operativos que se deberán implementar al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal de Familia, fórmulas e instructivos |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13548 |
| 214-24 | 16 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación: 01 de Noviembre del 2024 | Persona Adulta Mayor | Buenas prácticas para promover el cumplimiento de políticas relacionadas con la población adulta mayor. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13547 |



| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|--|---|--|--|
| 215-24 | 23 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 29 de Octubre del 2024 | Sanciones disciplinarias | Se hace de conocimiento el proyecto de “Ley del Régimen Disciplinario del Poder Judicial”. |  Ingrese al documento https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13538 |
| 216-24 | 17 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación: 04 de Noviembre del 2024 | Competencias territoriales, Jueces y Juezas, Disponibilidad, Juzgados Penales | Ampliación de la competencia que tendrá el juez o jueza penal en disponibilidad de los juzgados penales del país para atender las personas rebeldes por procesos contravencionales que son detenidas fines de semana, cierres colectivos, días feriados o asuetos. |  Ingrese al documento https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13552 |
| 218-24 | 22 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación 29 de Octubre del 2024 | Fiscalía General de la República | Suspensión de todas las sustituciones por cualquier tipo de motivo, para el programa 929-Ministerio Público (Fiscalía General), a partir del 17 de octubre de 2024. |  Ingrese al documento https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13535 |
| 219-24 | 22 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación: 01 de Noviembre del 2024 | Reglamentos | “Reforma a los artículos 11 y 28 del “Reglamento para regular el procedimiento de selección, designación y ejercicio de las funciones de las personas intérpretes, traductoras, peritos, ejecutoras y curadoras procesales en el Poder Judicial”. |  Ingrese al documento https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13550 |
| 222-24 | 24 de Octubre del 2024 | Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses | Listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses para garantizar la certeza de las pericias y fiabilidad de resultado |  Ingrese al documento https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13544 |



| NÚMERO | FECHA | TEMA | ASUNTO | NEXUS |
|--------|--|------------------------|---|--|
| 223-24 | 29 de Octubre del 2024 | Menores de edad | Adición a la circular No. 81-2002 denominada: Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13554 |
| 224-24 | 29 de Octubre del 2024 Fecha de Publicación: 01 de Noviembre del 2024 | Programa de Bienestar. | Guía de Implementación del Programa de Bienestar. |  Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-13545 |



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, 7 piso.